

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 102 C. Cúcuta.

**Rad. 54001311000120190062500 Reinv. Dere.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, primero de julio de dos mil veintidós.**

Procede el despacho a decidir sobre los distintos escritos presentados por el demandado GEOVANNY ARIAS CORREA, a través de su apoderado judicial, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante escrito presentado el día 27 de enero de 2022, el demandado solicita pronunciamiento sobre la solicitud de decreto de desistimiento tácito presentado el día 16 de diciembre del año 2021. Aduciendo que en la referida fecha presento un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber permanecido el proceso más de un año inactivo desde la última actuación y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P. Aduce que no es deber prioritario del despacho, que para ese momento se esta resolviendo una vieja solicitud de adición y complementación presentada hace mas de un año atrás, si no el disponer la finalización del proceso, en obediencia de la norma invocada, pues que ya después de este momento no es pertinente, realizar ningún acto ni emitir decisión diferente a la terminación del proceso.

Cabe advertir que con fecha 16 de diciembre de 2021, la misma parte demandada a través de su apoderado, solicito terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda y refiere que el proceso llego al despacho el día 09 de febrero de 2019, después de haber sido inadmitida por el juzgado quinto de familia. Que se presentaron los recursos y se pidió adición de la providencia emitida por este despacho, que también se solicitó, aplicar el saneamiento y el levantamiento de la medida cautelar y seguidamente se procedió a cumplir la contestación de la demanda con todos los requisitos de ley. Agrega que el 11 de noviembre de 2020, se solicito adición del auto proferido el 11 de noviembre de 2020 y que la parte demandada contesto la demanda el día 11 de noviembre de 2020, incluyendo la presentación de una excepción previa y una solicitud de cese de medidas cautelares, que el 14 de diciembre de 2020, se adiciono una aclaración sobre un punto de la contestación realizada dentro del término para contestar la demanda, que por lo tanto la última actuación fue el 14 de diciembre de 2020 y que desde esa fecha hasta el 14 de diciembre de 2021, no se volvió a realizar ninguna actuación.

Mediante escrito presentado el día 28 de enero de 2022, se interpone recurso de reposición y subsidiaria apelación en contra de la decisión del 25 de enero de 2022, que en el fondo de manera tacita resuelve de las medidas cautelares (sic), expone el recurrente que la actuación que se ha adelantado en el proceso, es totalmente

irregular, ilegal e ilegítima ya que este proceso, debió terminarse por disposición del artículo 317 del C.G. del P. En cuanto la sustentación del recurso, se aduce que con la decisión tomada por el despacho se violenta el derecho de defensa, el debido proceso y la creencia en la justicia, pues que, contrario a lo que afirma el juez, cuando se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el tema de las medidas cautelares, señaló expresamente la falta de caución en las medidas cautelares y se indicó que le había salido gratis a la parte demandante constituir las medidas cautelares e indica que se expreso que el juez no podía acceder a las medidas cautelares y que si equivocadamente decreto la medida cautelar debía enmendarse el yerro, ordenando el levantamiento de esas ordenes de cautela. Agrega que para el juez, los reglones anteriores son suficientes y contundentes para entender y comprender que oportunamente interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación y que extraña que el juez expresamente afirme que jamás el auto fue atacado en lo que respecta al decreto mismo de las medidas cautelares y que siendo ello así es claro que el auto que resolvió el recurso no requiere ni adición, ni complementación, razón por la cual no se accedió lo pedido, alega que en este caso la decisión esta negando el recurso oportunamente interpuesto contra el auto que decreto medidas cautelares, lo cual lo oblige en tiempo a solicitar adición y complementación del auto de fecha 11 de noviembre de 2020. Aduce que por lo menos se pronuncia el despacho señalando que la providencia que decreto las medidas cautelares quedo en firme porque no se interpuso ningún recurso cuando quedo demostrado que si se interpuso y que nace la oportunidad dentro de la ejecutoria para recurrir la providencia mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Nuevamente mediante escrito presentado el 28 de enero de 2022, se allega escrito de contestación de la demanda, escrito de proposición de excepciones previas y escrito mediante el cual solicita el cese de medidas cautelares, respecto a este ultimo se aduce que con el escrito de subsanación de la demanda se pidieron medidas cautelares que en auto de fecha 23 de octubre de 2019, se decretaron medidas cautelares sin haber fijado caución y que ciertamente dentro del proceso en la actualidad se están ejecutando medidas cautelares, hace citación del artículo 390 y al artículo 42 del C.G. del P. y pide que se decrete el cese de las medidas cautelares.

Mediante escrito presentado el día 31 de enero de 2022 interpone recurso de reposición y subsidiario apelación contra el auto del 25 de enero de 2022, que resolvió las excepciones previas y reitera nuevamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, sustenta el recurso aduciendo que se negó la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales indicando que se ha referido que no es cierto que no se haya hecho audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad porque se observo en los folios 100 a 104 una conciliación fracasada entre los señores ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ y GEOVANNY ARIAS CORREA y al respecto quiere expresar que esa diligencia no tiene que ver nada con este proceso, pues en este proceso la parte demandante son MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y no los URIBE VELEZ que fueron los que intervinieron en la conciliación y que en este caso los señores PERFETTI DE URIBE y URIBE WHITE, negociaron con los señores URIBE VELEZ solo unos derechos de herencia, que por lo tanto es improcedente que se quiera suplir o remplazar la conciliación realizada entre los mencionados y que en segundo lugar

se reitera que como no se cumplió el requisito de procedibilidad entonces ningún juez de la república tiene jurisdicción y competencia para conocer el proceso. Dice que se debe revocar la decisión impugnada y en su lugar decretar la terminación del proceso.

Mediante escrito presentado el día 08 de febrero de 2022, reitera solicitud de terminación por desistimiento tácito, la cual reitera el 11 de marzo de 2022.

La parte demandante no hizo ninguna manifestación frente a los distintos memoriales del demandado.

#### **PARA RESOLVER SE TIENE EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

Se tiene en principio que mediante el recurso interpuesto el demandado manifiesta inconformidad respecto a dos cosas, la una, en razón de la no terminación del proceso por desistimiento tácito y la otra en relación con la no prosperidad de las excepciones previas, en relación con lo cual, hace referencia a hechos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el juzgado, concretamente, lo relativo a la admisión de la demanda, bajo el supuesto del cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Lo anterior obliga a que a manera de información se haga un recuento del proceso, en relación con lo cual se tiene que ante la demanda presentada por los cesionarios de derechos herenciales MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, de reivindicación de una cosa hereditaria, contra el señor GEOVANNY ARIAS CORREA, el juzgado quinto de familia de esta ciudad, con auto de fecha, 23 de octubre de 2019, dispuso la admisión de la demanda y decreto la práctica de medidas cautelares de las que entre otras cosas no se tiene conocimiento, de si las mismas se materializaron o no, pues al respecto habiéndose librado oficio numero 354 del 05 de noviembre de 2019, respecto a la inscripción de la demanda, no se tiene información de la materialización y de otra parte en relación, con el embargo de cánones de arrendamiento para lo cual se libro el oficio 3758 del 05 de noviembre de 2019, tampoco existe a orden de este juzgado consignación de cánones de arrendamiento.

Con auto de fecha 28 de noviembre de 2019, la juez quinto se declaro impedida por configurarse causal de impedimento, en relación con el apoderado del demandado, siendo enviado el proceso a este juzgado, donde con auto de fecha, febrero 20 de 2020, se avoco conocimiento. Posteriormente el 24 de febrero de 2020, se efectuó notificación personal judicial al apoderado judicial del demandado, quien procedió a interponer recurso de reposición y subsidiario apelación, contra la admisión de la demanda, exponiendo como fundamento argumentos que había tenido en cuenta el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, de no cumplimiento de los requisitos de la demanda, no obstante que quien dispuso la admisión de la demanda fue la JUEZ QUINTO DE FAMILIA de esta ciudad, quien en su criterio encontró cumplido los requisitos para la admisión, se alega entonces que, hubo falta de requisito de procedibilidad argumentando que el requisito debía presentarse con la demanda inicial y que por consiguiente, no podían con la subsanación, solicitarse medidas cautelares, para obviar el requisito de conciliación prejudicial, pues en criterio del recurrente, no existía la oportunidad procesal para solicitar las medidas, también allí se hizo referencia a los hechos de la demanda,

en cuanto a que supuestamente, se hubiera hecho una clasificación, como igualmente a la estimación de los perjuicios, indicando que fue desatendido la exigencia de la ley en cuanto a la exposición del razonamiento; de la misma manera se aduce que no se cumplió el requisito frente a las pretensiones. Se aduce la falta de caución de las medidas cautelares y que las mismas debían ser levantadas y que no podían ser decretadas ni podían mantenerse y finalmente se dice que no se aportó el certificado especial de registro; para concretar todo en una petición que en últimas se concreta en que la demanda sea rechazada y que por eso se interponen los recursos, para que la decisión de admitir la demanda sea revocada.

En conclusión, se tiene que en concreto el memorialista solicitó revocatoria del auto admisorio de la demanda más no pidió levantamiento de las medidas cautelares, como ciegamente afirma haberlo hecho, jactándose de atribuir al juzgador el haber incurrido en errores y olvidándose que como bien lo manifiesta el mismo recurrente en este tipo de procesos prima el principio dispositivo.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, el despacho se pronunció para lo cual sentó con claridad que el juzgado quinto decidió dentro de su autonomía, luego de haber considerado que se reunían los elementos jurídicos, para admitir la demanda, lo que equivale a decir que no debía someterse a lo que el juez séptimo civil del circuito en su oportunidad dijo respecto a la demanda.

No debe olvidarse entonces, que lo que este despacho decidió en proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, fue un recurso de reposición y subsidiaria apelación, interpuesto, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.

Ahora bien, ciertamente el demandado a través de su apoderado judicial hizo solicitud de aclaración y complementación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, ante lo cual el despacho se pronunció con proveído de fecha 25 de enero de 2022, en el sentido de no acceder a la solicitud de adición y complementación.

Pasando luego al despacho, en el mismo proveído a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada. Debe aclararse que previamente el despacho dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G. del P. prorrogando el término para decidir y expuso la circunstancia por las cuales no se profirió sentencia en término, al respecto debe decirse entonces como lo ha manifestado la jurisprudencia de la honorable corte suprema sala civil-familia, el término del artículo 121 del C.G. del P. no es un término automático, es decir, no es algo que se deba tomar de manera matemática, si no que deben analizarse las circunstancias y en este sentido, olvida el memorialista, que nuestro estatuto procesal, consagra acciones, que tienen prelación, como las acciones de tutela, habeas corpus, adicionándose a ello las actuaciones de restablecimiento de derechos, entre otros. Y que adicional a ello desde marzo de 2020, hasta hoy en día, se sigue padeciendo una situación de anormalidad en razón de la pandemia del COVID-19, que precisamente conllevó a la suspensión de términos a partir de marzo de 2020, que solo vinieron a establecerse de manera paulatina a partir de julio del año 2020, con la implementación de nuevas formas que implicaron pasar de la escrituralidad a la virtualidad, lo cual implicó la digitalización de los procesos escriturales, siendo necesario que la administración de justicia contratara personal externo, donde se sometió a turno a los juzgados para la digitalización de los expedientes y desde luego a una espera en el término que la entidad contratada

llevaba a cabo la digitalización, todo lo cual se aplicó con relación a este proceso, que además de estar contenido en un expediente escritural es un expediente extenso, razón misma por la cual, bajo ninguna circunstancia podía decidirse en oportunidad, y de ello es consciente el mismo apoderado memorialista en el sentido de que había actuaciones pendientes del pronunciamiento del juzgado y no de las partes las que desde luego siempre han estado pendientes y han solicitado impulso de manera verbal a través de comunicación telefónica, que si bien no queda constancia de ello no es porque no hayan actuado, si no porque el uso de la tecnología a veces no permite dejar constancia de ello, o caso podría negar el abogado memorialista que continuamente llama a la secretaria de este despacho para pedir impulso de diferentes procesos; por esa razón, es por la que el despacho considera que no hay lugar a decretar el desistimiento tácito pues no es cierto que la parte actora no haya hecho gestiones para que el proceso avance, que entre otras cosas a acudido a la procuradora de familia para pedir impulso al proceso, cosa diferente es que por la carga de trabajo y las circunstancias originadas en el COVID-19 así como el transito de la escrituralidad a la virtualidad hayan impedido el pronunciamiento del despacho.

Lo anterior es suficiente para que no se accede a la petición de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que **NO SE ACCEDE A DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, con fundamento en las razones expuestas.

Ahora bien, decantado lo anterior queda claro que el demandado no solicito levantamiento de las medidas cautelares pues lo que hizo fue interponer un recurso de reposición subsidiario apelación contra el auto admisorio de la demanda y también queda claro que frente a la solicitud de desistimiento tácito el despacho tampoco había hecho pronunciamiento, lo que significa que no puede proponerse recurso de reposición y subsidiariamente apelación, por decisiones inexistentes, pues se reitera lo dicho, por una parte no se solicitó levantamiento de medidas cautelares, y la petición de decreto de desistimiento tácito hasta ahora se resuelve.

Además de lo anterior, si en gracia de discusión el demandado consideró que estas cuestiones o por lo menos la de levantamiento de medidas cautelares se decidió en auto de fecha 11 de noviembre de 2020, debe también tener en cuenta que dicho auto no es objeto de recurso pues con él se estaba decidiendo el interpuesto como de reposición y subsidiario apelación y es que debe recordarse que al inconformidad que allí es objeto de estudio es la que se manifiesta respecto del auto admisorio de la demanda.

Dicho lo anterior se tiene que queda en síntesis el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto contra el auto de 25 de enero de 2022, por el cual se decidieron las excepciones previas, en este sentido, para resolver se ha de tener en consideración lo ya expuesto, tanto en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, que resolvió el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, así como lo expuesto en la motivación del auto mismo que es objeto de recurso, pues cabe recordar que los argumentos que se expusieron en el recurso, decidido con el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, son los mismos que se expusieron con fundamento de las excepciones, habiendo sido el despacho lo suficientemente claro, respecto a cada uno de los aspectos expuestos como fundamento de las excepciones previas, considerando el despacho importante,

hacer una adición para aclararle al recurrente que no es cierto que este juzgador, afirmara cosas que no son verdad y en especial con lo que tiene que ver con el agotamiento del requisito de procedibilidad y en este sentido se le recuerda que lo que es objeto de este proceso y que precisamente conlleva a que conociera del mismo un juzgado de familia y no el juez civil, lo que constituye objeto de debate jurídico es la REIVINDICACION DE COSA HEREDITARIA, es decir, la reivindicación de un bien para que ingrese a la causa sucesoral y una reivindicación en la titularidad del demandante. De manera que en este proceso como el causante no puede demandar, porque no existe, aunque se demande para la causa hereditaria, los demandantes deben ser los herederos o sus cesionarios y por consiguiente cualquiera de ellos puede intentar la acción y la puede intentar con fundamento en el requisito de procedibilidad que haya adelantado cualquiera de ellos, máxime si quien adelanta la acción es el cesionario de quienes agotaron requisito de procedibilidad, como ocurre en el caso de estudio, pues en efecto el requisito de procedibilidad lo adelantaron los señores URIBE VEZ como herederos, con el propósito de reivindicar para la causa sucesoral de la extinta ADELA VELEZ REZK (QEPD), siendo el objeto a reivindicar el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-205210, que en efecto es lo que se pretende a través del proceso, luego entonces, no le asiste razón al memorialista que lo que quiere es generar confusión y llevar a error.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE A LA REPOSICIÓN DEL PROVEÍDO OBJETO DE RECURSO.**

En cuanto al recurso de apelación no se accede por improcedente toda vez que el mismo no está contemplado ni en el artículo 321 del C.G. del P. ni en norma especial.

Finalmente, estando trabada la litis y vencido el término de traslado, se dispone, continuando con el trámite procesal convocar a audiencia para lo cual se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día quince (15) de julio del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. El interrogatorio de parte (confesión provocada) del demandado señor GEOVANNY ARIAS CORREA.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

b. El interrogatorio de parte de los demandantes MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE.

c. El testimonio de los señores JULIO CESAR ARANGO LOPERA, JULIO JAMIT ARANGO GARCIA, JOSE WILMER CARDENAS LOPEZ, MAGALY CARDENAS LOPEZ, HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, ADELA PICON PALLARES Y MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS.

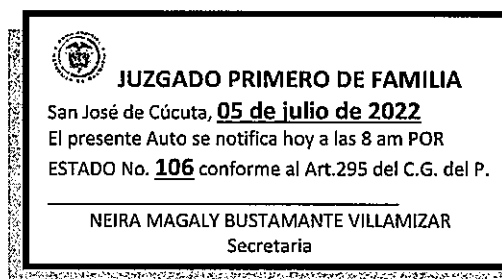
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Igualmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizarles el acceso a la misma.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de2b07e614a2381b57d25845904fc1db51e6aa97223f8c1f7422fd3814115e2**

Documento generado en 01/07/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**